



Roj: **SAP LO 166/2019 - ECLI:ES:APLO:2019:166**

Id Cendoj: **26089370012019100166**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2019**

Nº de Recurso: **358/2017**

Nº de Resolución: **144/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DEL MAR PUYUELO OMEÑACA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LOGROÑO

SENTENCIA: 00144/2019

Modelo: N10250

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, MÓDULO C (**NO** RTE), 3ª PLANTA

Teléfono: 941 296484/486/487 **Fax:** 941 296 488

Correo electrónico: audiencia.provincial@larioja.org

Equipo/usuario: EMD

N.I.G. 26071 41 1 2016 0009074

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000358 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de HARO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000177 /2016

Recurrente: Teofilo , Gloria

Procurador: MARINA LOPEZ-TARAZONA ARENAS, MARINA LOPEZ-TARAZONA ARENAS

Abogado: VALENTIN MARTINEZ FERNANDEZ, VALENTIN MARTINEZ FERNANDEZ

Recurrido: Jose Ángel

Procurador: LUIS OJEDA VERDE

Abogado: JAVIER PEREZ ANGULO

SENTENCIA N° 144 DE 2019

I LMO. SR. MAGISTRADO-PRESIDENTE

D. ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

Dª CARMEN ARAUJO GARCIA

Dª MARIA DEL MAR PUYUELO OMEÑACA

En LOGROÑO a 29 de marzo de 2.019.

VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de La Rioja los Autos de Juicio Ordinario nº 177/2016, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de HARO, a los que ha correspondido el Rollo de Apelación nº **358/2017**, habiendo sido Magistrada Ponente la **Ilma. Sra. Dª MARIA DEL MAR PUYUELO**



OMEÑACA, Juez de Adscripción Territorial designada como Magistrada de Refuerzo de esta Audiencia Provincial en virtud de Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de LA RIOJA, D. JAVIER MARCA MATUTE, de fecha de 5 de enero de 2.019,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de marzo de 2.017 se dictó Sentencia 31/2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de HARO en cuyo fallo se establecía:

*" Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. LUIS OJEDA VERDR, en nombre y representación de D. Jose Ángel , contra D. Teofilo y Dña. Gloria , **debo condenar y condeno** a los demandados a otorgar escritura de venta a favor de la actora en las mismas condiciones en que fue adquirida, por un precio de venta de 712€ con abono de los gastos y pagos legítimos hechos para la venta, que ascendieron a 586,79€, resultando un total de 1.289,79 € en el plazo de un mes desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio si no lo hicieren, y al pago de las costas del juicio".*

SEGUNDO.- En fecha 24 de mayo de 2.017 se dictó auto completando el fallo en los siguientes términos:

*" Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. LUIS OJEDA VERDE, en nombre y representación de D. Jose Ángel , contra D. Teofilo y Dña. Gloria , **debo condenar y condeno** a los demandados a otorgar escritura de venta a favor de la actora **de la finca rústica sita en Ezcaray, al sito de DIRECCION000 , polígono NUM000 , parcela NUM001 , finca registral nº NUM002** , en las mismas condiciones en que fue adquirida, por un precio de venta de 712€ con abono de los gastos y pagos legítimos hechos para la venta, que ascendieron a 586,79€, resultando un total de 1.289,79 € en el plazo de un mes desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio si no lo hicieren, y al pago de las costas del juicio".*

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales, D^a MARINA LÓPEZ-TARAZONA ARENAS, en nombre y representación de D. Teofilo y D^a Gloria , presentó escrito interponiendo recurso de apelación ante el Juzgado solicitando que se dictase sentencia por la que se revocase la de primera instancia y se desestimase en su integridad la demanda, o, subsidiariamente, dictase sentencia en la que hiciera constar que la escritura de venta ordenada en la sentencia recurrida se realizase, únicamente, sobre la tercera parte de la finca nº NUM001 del polígono NUM000 de Ezcaray propiedad de sus mandantes, todo ello con expresa imposición de costas. Admitido éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que les resultase desfavorable. El Procurador de los Tribunales, D. LUIS OJEDA VERDE, en nombre y representación de D. Jose Ángel , se opuso al recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia dictada con expresa condena en costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial, señalándose para la deliberación, votación y fallo el día 22 de noviembre de 2.018, si bien por razones de servicio tuvo lugar el día 21 de marzo de 2.019, siendo designada como nueva Ponente la ILMA. Magistrada - Juez de Adscripción Territorial, D^a MARIA DEL MAR PUYUELO OMEÑACA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- -PLANTEAMIENTO CONTROVERSIA-

En primera instancia se estimó la acción de retracto de colindantes ejercitada por D. Jose Ángel , vecino de EZCARAY, titular de la finca rústica sita en el polígono NUM000 , parcela NUM003 , finca registral NUM004 , y titular de una explotación ganadera, sobre la finca rústica sita en el polígono NUM000 , parcela NUM001 al sitio de DIRECCION000 , de 19 áreas y setenta y seis centiáreas, finca registral NUM002 , que los demandados, D. Teofilo y D^a Gloria , habían adquirido en virtud de escritura pública de compraventa de fecha 07/04/2016 y que inscribieron a su favor en el Registro de la Propiedad de SANTO DOMINGO DE LA CALZADA en fecha 04/05/2016.

La sentencia dictada, tras fijar la posición de cada una de las partes y de reseñar la jurisprudencia aplicable, concluyó que concurrían todos los requisitos para que prosperase la acción ejercitada -fincas rústicas colindantes, no separadas físicamente por arroyos, acequias, barrancos, caminos o servidumbre aparente alguna, demandado titular de una explotación ganadera de ganado ovino-caprino, inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, adquisición onerosa por parte de los demandados, presentación de la demanda en el plazo de 9 días a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, y, consignación del precio de la compraventa- rechazando la oposición esgrimida por los demandados que afirmaban no ser propietarios de la totalidad de



la finca objeto de retracto -por error se atribuyó la finca en la escritura de partición parcial de herencia de 14/01/2016 al hermano de la codemandada y por ese motivo se otorgó escritura de compraventa entre los hermanos en fecha 07/04/2016 y por error atribuyeron en la escritura de partición a sus padres fallecidos el pleno dominio de la finca cuando era propiedad indivisa de su padre y de sus otros dos hermanos, D. Sabino y D^a Noelia , motivo por el cual en fecha 21/09/2016 otorgaron escritura de rectificación de partición parcial de la herencia y de la compraventa-. La juez *a quo* , después de referirse al histórico del Catastro, a las testificales practicadas en el acto de la vista, al título de propiedad que hicieron constar en la escritura de partición parcial de la herencia, destacó que todas las actuaciones tendentes a corregir los supuestos errores eran posteriores a la interposición de la demanda, y, procedió a analizar los efectos o consecuencias de la falta de titularidad de los ahora demandantes, para el actor: partiendo de que los demandados inscribieron en el Registro de la Propiedad el 100% de la finca objeto del presente en fecha de 4 de mayo de 2016, y, de que no se había acreditado que el tercero conociera la inexactitud del Registro de la Propiedad, alcanzó la convicción de que estaba amparado por el principio de la fe pública registral y que su derecho no podía resultar afectado por datos que no figuraban inscritos, concluyendo que la inexactitud registral alegada por la parte demandada no podía afectar al actor el cual, basándose en los datos inscritos en el Registro de la Propiedad, ejerció su derecho de retracto, cumpliendo la integridad de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento del derecho y todo ello sin perjuicio de las acciones que podían competir a los anteriores propietarios frente a los titulares inscritos.

Los demandados se alzan contra la sentencia en base a los siguientes motivos que, resumidamente, serían: error en la valoración de la prueba al haber omitido la prueba practicada en sede de medidas cautelares y los whatsapps aportados que evidencian, junto con el resultado de las testificales practicadas, que el actor tenía conocimiento de la inexactitud de los datos del Registro de la Propiedad y que los demandados únicamente eran titulares de 1/3 parte indivisa de la finca objeto de retracto, motivo por el cual otorgaron las escrituras de rectificación; infracción art. 1521 del CC por cuanto el actor únicamente puede adquirir el 33% de la finca colindante; infracción del art. 207 de la LH porque las inscripciones realizadas conforme a los arts. 205 y 206 no surten efectos frente a terceros hasta transcurridos dos años desde su fecha por lo que serían inaplicables los artículos 32 y 34 de la LH .

El actor se opone al recurso interpuesto en base a los motivos que se dan por reproducidos en la presente.

SEGUNDO.- -HITOS MÁS IMPORTANTES-

Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, resulta conveniente dar cuenta, de forma cronológica, de determinados actos y contratos que sustentan la posición que cada una de las partes mantiene en este litigio.

La finca objeto de retracto es la parcela NUM001 , polígono NUM000 , de EZCARAY, con referencia catastral NUM005 respecto de la cual figura el siguiente histórico de titularidades -folio 115-: desde la renovación del Catastro del año 1.990 a nombre de D. Luis Andrés Y 2; desde 1.999 hasta el padrón del año 2.005 D. Luis Andrés Y DOS; tras el Procedimiento de Renovación Catastral Rústico llevado a cabo en el municipio de EZCARAY en el año 2.006 el titular catastral pasa a ser D. Luis Andrés hasta el padrón de 2.016, sin constar documentación acreditativa de tal cambio; y, en fecha 06/05/2016, por expediente notarial, se cambia la titularidad a nombre de D^a Gloria y D. Teofilo .

En fecha 14/01/2016 D^a Amparo , D^a Gloria , D. Armando , D^a Camila Y D. Carmelo otorga escritura de partición parcial de la herencia de sus padres, D^a Elisenda y D. Luis Andrés , fallecidos los días 27/11/2003 y 11/12/2005, y, entre los bienes que forman parte del haber hereditario incluyen en el ordinal nº 4 la parcela NUM001 , del polígono NUM000 , que se adjudica a D. Gumersindo indicando como TÍTULO de tales fincas que " *pertenecían a los causantes, con carácter ganancial, desde hace más de treinta años, por justos y legítimos títulos, sin que me lo acrediten documentalmente, de cuya falta advierto, insistiendo los comparecientes en este otorgamiento*" -folios 85 y ss.-

En fecha 07/04/2016 D. Armando vende a su hermana, D^a Gloria , casada en régimen de sociedad de gananciales con D. Teofilo , la parcela NUM001 del polígono NUM000 por un *precio de 712 euros* -folios 101-.

En fecha 04/05/2016 la citada finca se inscribe en el Registro de la Propiedad a favor de D^a Gloria y de D. Teofilo -folio 46-

La *demanda de retracto* se presenta por D. Jose Ángel el día 12/05/2015 -folio 1-.

Los *demandados* son *emplazados* en fecha 26/07/2016 -folio 62-.

En fecha 14/09/2016 el Letrado, D. VALENTÍN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, en representación de D. Sabino , remite *bufofax* a D^a Gloria haciéndole constar que el día 12/09 había tenido conocimiento de la compra de la parcela NUM001 del polígono NUM000 de EXCARAY, que tal finca no era propiedad de D. Armando , sino que



pertenecía a sus padres y, tras su fallecimiento, a sus tres hijos, Sabino , Luis Andrés y Noelia , que los herederos de D. Luis Andrés únicamente pudieron heredar 1/3 parte indivisa de la finca y no la totalidad, *requiriéndole para que en un plazo de dos días modificasen la escritura de aceptación de la herencia y la posterior compraventa* haciendo constar que a sus padres, exclusivamente, les correspondía 1/3 parte indivisa de la finca NUM001 del polígono NUM000 , de EZCARAY -folio 113-.

El día 21/09/2016 D. Armando otorga escritura pública de rectificación de otra de partición parcial de herencia de 14/01/2016 haciendo constar que de la finca inventariada en el nº 4 que le fue adjudicada únicamente pertenecía a la herencia de los causantes una tercera parte indivisa de la misma de modo que a él sólo se le adjudicó esta tercera parte -folios 70 y ss.-.

Ese mismo día 21/09/2016 se otorga escritura de rectificación de la de compraventa de 07/04/2016 de modo que lo que se vendió y transmitió en virtud de la misma por D. Armando a su hermana, D^a Gloria , fue una tercera parte indivisa permaneciendo inalterado y vigente el resto de su contenido, especialmente, el precio y el pago del mismo -folios 79 y ss.-.

La contestación a la demanda se presenta en fecha 26/09/2016 -folio 125- actuando como Letrado de los demandados, D. VALENTÍN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

En fecha 29/09/2016 se presenta solicitud de medida cautelar de anotación preventiva de la demanda, y, previos los trámites legales, se dicta en fecha 25/01/2017 auto denegando la medida cautelar interesada sobre la base de que no concurre peligro de mora procesal porque los demandados siguen figurando como los únicos titulares registrales de la demanda y de que no concurre apariencia de buen derecho con grado suficiente porque el demandado sabía que el predio que pretendía adquirir no sólo era propiedad de los demandados. Contra el citado auto no se interpone recurso de apelación.

TERCERO.- -ERROS VALORACIÓN PROBATORIA-

Expuesto lo precedente, hemos de precisar que el caso sometido a nuestra consideración presenta ciertas especialidades puesto que la acción de retracto se presenta por parte D. Jose Ángel frente a D. Teofilo y D^a Gloria , como propietarios del 100% de la finca rústica sita en el polígono NUM000 , parcela NUM001 adquirida en fecha 07/04/2016 por escritura pública de venta de su hermano, D. Armando , quien, a su vez, la habría adquirido por escritura de partición parcial de la herencia de sus padres otorgada el 14/01/2016 y, una vez emplazados los demandados en este procedimiento, se otorgan el día 21/09/2016 sendas escrituras de rectificación de la escritura de partición parcial de la herencia y de compraventa, de modo tal que la propiedad que adquieren los demandados y su transmitente se contrae únicamente a 1/3 de la parte indivisa de la citada finca.

La juez se plantea cuál es la eficacia que estas escrituras de septiembre de 2.016 debe producir sobre la acción de retracto afirmando que la inexactitud registral alegada por la parte demandada no puede afectar al actor que está amparado por la fe pública registral dado que ejercitó su derecho de retracto en base a los datos que figuraban inscritos en el Registro de la Propiedad, cumpliendo en su integridad los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de su derecho, dejando, eso sí, a salvo, las acciones que pudieran competir a los anteriores propietarios frente a los titulares inscritos.

La conclusión extraída, pese a las serias dudas fácticas que, hemos de reconocer, se nos han planteado, es válida y ello determinará, como seguidamente desarrollaremos, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Llama poderosamente la atención que en el recurso de apelación los demandados opongán una errónea valoración de la prueba y la infracción de dos preceptos legales, el art. 1521 y el art. 207 de la LH , y, sin embargo, no pongan en entredicho la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el éxito de la acción de retracto ejercitada por el colindante, el SR. Jose Ángel . Admiten, por ende, que se trata de un supuesto en que hay dos fincas rústicas colindantes, no separadas físicamente por arroyos, acequias, barrancos, caminos o servidumbre aparente alguna, que el demandado es titular de una explotación ganadera de ganado ovino-caprino, inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, que los demandados adquirieron de forma onerosa la finca objeto de retracto, que la demanda se presentó en el plazo de 9 días a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, y, que el demandante consignó el precio de la compraventa. Siendo incontrovertidos los extremos anteriores, la estimación de la acción de retracto era ineludible y la desestimación del recurso de apelación se antoja forzosa pues ninguna conclusión errónea ha extraído la juez de primera instancia.

La demanda de retracto se presentó por D. Jose Ángel el día 12/05/2015 y en esa fecha, que es a la que debemos atender, no se discute que concurrieran todos los requisitos necesarios para que la acción prosperase. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las Sentencias de fecha 14 de marzo de 1997 y



22 de octubre de 1998 ha estimado que una vez presentada la demanda en el juzgado, iniciado el procedimiento se genera la obligación para el juzgador de dictar sentencia conforme a la situación de hecho y derecho existente en el momento de iniciarse el pleito, por lo que, debe tenerse en cuenta la situación que concurría en el momento de presentarse la demanda, momento en el que comienza la litispendencia y se genera el efecto jurídico procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* recogido en los art. 410, 411 y 412 de la LEC, que obliga al Juez a dictar sentencia en concordancia con la situación de hecho y de derecho existente en el momento de iniciarse el pleito, debiendo examinar si en ese momento se cumplen y llenan todos los requisitos necesarios para que la acción ejercitada prospere, procediendo a desestimar la acción si entonces no concurren los requisitos integradores de aquélla. Dicha doctrina se contiene también en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre de 1995 en la que se afirmaba que " *el proceso se inicia con la interposición de la demanda; que con ella su objeto queda delimitado y sometido al conocimiento judicial, aunque en la contestación se puede concretar más, y que las concepciones "ius privatistas" (litis contestatio), relación jurídica están sustituidas por la configuración del proceso como derecho a la jurisdicción, a la tutela judicial efectiva, que es contraria a las dilaciones, a la variación del procedimiento iniciado.. y a cuanto contravenga la ya aludida "perpetuatio iurisdictionis"*.

Por tanto, sentado este criterio, y, dado que a la fecha de presentación de la demanda concurrían todos los requisitos necesarios para que el retracto de colindantes ejercitado por D. Jose Ángel tuviera acogida favorable, no podemos sino concluir que la estimación de la acción de retracto fue correcta. Las rectificaciones ulteriores del título de compraventa y del título de adquisición del transmitente, una vez admitida la demanda y emplazados los demandados, sin perjuicio de las acciones que los terceros perjudicados puedan ejercitar frente al SR. Jose Ángel -deslinde y/o declarativa de dominio y/o reivindicatoria, entre otras- o frente a los demandados y su transmitente - indemnización de daños y perjuicios, por citar sólo alguna-, no se consideran aptas para frustrar las legítimas expectativas del retrayente demandante porque ya se había producido el efecto jurídico procesal de la *perpetuatio jurisdictionis*. Éste es, en esencia, el motivo principal por el cual esta Sala ha llegado al convencimiento de que el recurso de apelación no puede ser estimado. Las escrituras de rectificación otorgadas de las cuales resulta que el matrimonio demandado únicamente adquirió un tercio de la finca objeto de retracto porque su transmitente, a la sazón, su hermano y su cuñado, únicamente podía transmitirles esa porción porque su padre, de quien había adquirido la finca por herencia, sólo era propietario de 1/3, aun cuando puedan aparecer respaldadas por un principio de prueba -testificales practicadas e histórico de titularidades del catastro- resultan inoponibles frente a D. Jose Ángel a los efectos, única y exclusivamente, de la acción de retracto ejercitada por éste. No podemos olvidar que fueron otorgadas no sólo después de estar presentada la demanda sino después de que los demandados fueran emplazados para contestar a la demanda de manera que tampoco podemos descartar que fueran otorgadas *ad hoc*, para evitar que la finca saliese del patrimonio familiar, máxime si tomamos en consideración que se rectificó el porcentaje que ostentaban sobre la finca del 100% al 33% pero el precio de la compraventa, curiosamente, se mantuvo invariable. En cualquier caso, entendemos que ésta no es la vía adecuada para dilucidar cuestiones tan importantes y complejas como la titularidad originaria de la finca objeto de retracto y la validez o nulidad de las escrituras de rectificación que, simplemente, se reputan en este pleito ineficaces frente al retrayente.

En otro orden de cosas, es cierto, como mantiene el recurrente, que, visto el tenor literal del art. 207 de la LH, resulta dudoso que el actor estuviera amparado por la fe pública registral, tal y como concluyó la juez *a quo* para fundamentar su decisión, pero ello no debió entenderse determinante para estimar la acción de retracto porque en el momento de la presentación de la demanda es un hecho no controvertido que concurrían todos los presupuestos para que prosperase dicha acción. Asimismo, el hecho de que el SR. Jose Ángel mantuviera conversaciones por whatsapp con el primo de la codemandada, D. Valeriano, hijo de D^a Noelia, tía de D^a Gloria, interesándose por la finca de retracto o que acudiera a casa de D. Sabino con la misma finalidad, no significa que el actor fuera consciente de la inexactitud de los datos de titularidad publicados por el Registro de la Propiedad y que se aprovechase de esta circunstancia para presentar la demanda porque tales conversaciones de mensajería instantánea son del año 2.015 y hasta la fecha de presentación de la demanda resulta perfectamente factible que la familia hubiera puesto fin al condominio y que los demandados hubieran adquirido por justo título la finca.

Conforme a lo razonado, debemos desestimar el recurso de apelación, confirmando la decisión adoptada en primera instancia, no siendo posible en esta alzada declarar que el actor únicamente tendría derecho a adquirir un 33% de la finca porque las escrituras de rectificación, como hemos apuntado, carecen de eficacia en este pleito, y, porque los demandados, en su caso, serían titulares de una tercera parte indivisa de la finca que no está dividida y que no necesariamente resulta colindante con la finca del actor.

CUARTO.- -COSTAS DE LA APELACIÓN-



En cuanto a las costas procesales de esta alzada, conforme al art. 398,1 de la LEC en relación con el art. 394 del mismo Texto legal, dadas las serias dudas de hecho que nos ha planteado la resolución del recurso y que han quedado reflejadas a lo largo de la fundamentación jurídica, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas debiendo abonar cada parte sus propias costas y las comunes, si las hubiera, por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, D^a MARINA LÓPEZ-TARAZONA ARENAS, en nombre y representación de D. Teófilo y D^a Gloria, contra la Sentencia 31/2017, de fecha de 16 de marzo de 2.017, completada por Auto de fecha de 24 de mayo de 2.017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de HARO en el Juicio Ordinario 177/2016, del que dimana el Rollo de Apelación nº **358/2017**, y, en consecuencia, debemos **CONFIRMAR Y LA CONFIRMAMOS**, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta alzada.

De conformidad con la D.A. 15^a, APARTADO 9º, de la LOPJ, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido.

Recursos.- Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio) la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.- Ambos recursos deberán prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.- Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15.^a de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.